

*Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.*



*Precio de la suscripcion 5 rs,
a mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de port., y para las Justicias
15 reales por trimestre.*

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno Político superior de la Provincia de
Logroño.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del
Despacho de la Gobernacion del Reyno me comu-
nica por conducto del Subsecretario del mismo
Ministerio con fecha 1.º de Agosto la Real
orden siguiente:*

*Interesado el benéfico corazon de S. M. la
Reina Gobernadora en la suerte de los individuos
pertenecientes á la Guardia Nacional, ha sabido
con sentimiento, que habiendo enfermado uno de
ellos en un pueblo donde la invasion enemiga le
habia obligado á refugiarse, se ha reusado su ad-
mision en el hospital civil del mismo. Condolido
su Real ánimo por una ocurrencia que presen-
ta á uno de los defensores de su augusta Hija
Doña Isabel II. en el mas triste desamparo; consi-
derando que en los hospitales militares, sobra-
damente recargados con la asistencia de los mi-
litares y Guardias Nacionales movilizados, heridos
enfermos por resultas del servicio, ni pueden
acomodarse mas pacientes, ni admitirse paisanos,
de cuya esfera no salen los Nacionales no mo-
vilizados; y queriendo S. M. que estos ciuda-
danos que por una plausible decision se ven fue-
ra de sus casas privados de sus comodidades, en-
cuentren cuando enfermos todo el posible alivio
en los hospitales de los pueblos, donde se am-
plian y refugian, por ocupar los facciosos los
de su naturaleza y vecindad, ha tenido á bien
mandar que los Gobernadores civiles den las cor-
respondientes órdenes en sus respectivas provin-
cias, á fin de que llegado el caso de que un
Guardia Nacional no movilizado, enfermase en
cualquier pueblo adonde le hubiesen conducido
las vicisitudes de la guerra, y la necesidad de
salir del de su residencia, sea admitido en el
hospital, si lo hubiese, cualesquiera que sean las
condiciones y estados que lo rijan. En el se le asis-
ta con especial esmero, por ser la voluntad de
S. M. que sea atendido en todas partes como
si en su propia casa se enfermase, considerandose su pue-
blo como parte de la Nacion entera.—De Real orden, comuni-
candome por el Sr. Secretario del Despacho de la
Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para
su inteligencia y efectos correspondientes á su*

cumplimiento.»

*Lo que se hace saber al público para su debi-
do conocimiento. Logroño 25 de Agosto de 1836.
—José Sanchez de Yebra.*

OTRA.

(Colegia científico.)

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del
Despacho de la Gobernacion del Reino con fe-
cha 31 de Julio último por conducto del Sub-
secretario del mismo Ministerio me comunica
la Real orden que sigue:*

*En vista de las dificultades que el estado de
las provincias y atenciones de mas grave urgen-
cia oponen á la apertura del Colegio científico
en Octubre próximo; ha resuelto S. M. se sus-
pendan por ahora y hasta nueva resolucion el
curso y exámenes en las provincias para la
admission de alumnos en dicho establecimiento li-
terario. De Real orden comunicada por el Sr.
Secretario del Despacho de la Gobernacion del
Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y
efectos correspondientes»*

*Lo que se hace saber al público para su
notoriedad.—Logroño 25 de Agosto de 1836.
—José Sanchez de Yebra.*

OTRA.

(Teatros.)

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y de
Despacho de la Gobernacion del Reino por con-
ducto del Subsecretario del mismo Ministerio me
remite copia de la Real orden de 15 de Julio último
que debió llegar á esta el 25 del mismo por el cor-
reo que fué interceptado, cuyo tenor es el si-
guiente:*

*Con motivo de una exposicion se ha diriji-
do á S. M. la Reina Gobernadora en queja
de haberse mandado suspender por la autoridad
local las representaciones que se hacian en un
teatro de provincia de un drama censurado en los
de esta Capital y aún impreso: S. M. ha te-
nido á bien mandar que toda composicion dra-*

matica impresa con las formalidades de la ley pueda ponerse en escena en cualquiera teatro sin mas requisito que su simple presentacion al censor dramático, pero quedando siempre á cargo de la autoridad local el determinar si hay ó no circunstancias del momento que se opongan á la representacion, así como averiguar si, siendo la pieza de las representadas en Madrid, se hacen por los actores variaciones notables en alguna parte de los papeles, en cuyo caso deberá considerarse como nueva. Finalmente quiere tambien S. M. que la autoridad local cuide de que las palabras pronunciadas ya en los teatros de esta Capital, nunca sean recargadas en las provincias con acento ó ademanes que ofendan las buenas costumbres ó se dirijan á exaltar las pasiones políticas de los espectadores.»

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial á las autoridades y habitantes de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes. Logroño 25 de Agosto de 1856.— José Sanchez de Yebra.

(Quintas.)

1.^a

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del mes proximo pasado comunica á este Gobierno político las dos Reales ordenes siguientes.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Regente Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real Decreto siguiente.—Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la Guerra civil que devasta algunas Provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto aligen mi Real ánimo, he venido en decretar en nombre de mi Augusta Hija Doña Isabel II, oído el Consejo de Ministros y teniendo presentes las razones espuestas en mi Real Decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente.—Artículo 1.^o Conforme al art. 4.^o del decreto de 24 de Octubre proximo pasado se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.—Art. 2.^o Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas Provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.—Art. 3.^o Serán solamente exceptuados de este sorteo. 1.^o Los que no tengan á lo menos cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas.—2.^o Los absolutamente impedidos por causas físicas.—3.^o Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.—4.^o Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres; con tal que los mantengan con su trabajo personal.—5.^o Los ordenados *in sacris*. El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quices tocar la suerte, librará uno.—Art. 4.^o An los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.—Art. 5.^o Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre proximo tres mil reales en las Tesorerías de las provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que

lo verificase antes del dia 1.^o de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la calidad pecuniaria que ofrezca.—Art. 6.^o Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el art. anterior se tendrán irremisible y esclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Córte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la Guerra.—Art. 7.^o Los hombres á quienes les tocare servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán esentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.—Art. 8.^o A los que sirviendo actualmente en la Milicia Nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.—Art. 9.^o Los Milicianos Nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podran hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.—Art. 10. Terminada que sea la actual lucha se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.—Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino, relativas al reemplazo del Ejército.—Art. 12 En consecuencia de lo prevenido en el art. 2.^o del presente decreto las Diputaciones Provinciales de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.—Art. 13 Para el dia 1.^o de Diciembre proximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.—Art. 14 Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de Batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondran de los oficiales retirados ó en espectacion de retiro y de la Milicia Nacional.—Art. 15 Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los gefes y oficiales de estos Batallones gozaran el sueldo de cuadro mientras duren su comision así como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.—Art. 16 Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor termino posible la completa instruccion de los nuevos quintos.—Art. 17 cedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los depositos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el gobierno no los hubiese señalado de antemano.—Tendreislo entendido y dispondeis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Esta mandado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Agosto de 1856.—Camba Sr. Gefe político de la provincia de Logroño.

OTRA.

2.^a

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la gobernacion del Reino la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real Decreto siguiente: Para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha he venido en aprobar á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las Provincias del Reino conforme á su poblacion y es como sigue.

Alava	284
Albacete	792
Alicante	1,558
Almeria	978
Avila	575
Badajoz	1,276
Barcelona	1,844
Burgos	956
Cáceres	1,006
Cadiz	1,554
Castellon	851
Ciudad-Real	1,159
Cordoba	1,515
Ceruba	1,316
Cuenca	977
Gerona	893
Granada	1,547
Guadalajara	665
Guipúzcoa	457
Huelva	557
Huesca	897
Jaen	1,115
Leon	1,115
Lerida	651
Logroño	616
Lugo	1,490
Madrid	1,555
Malaga	1,629
Murcia	1,182
Navarra	967
Orense	1,551
Oviedo	1,312
Palencia	619
Pontevedra	1,501
Salamanca	876
Santander	705
Segovia	562
Sevilla	1,552
Soria	482
Tarragona	974
Teruel	912
Toledo	1,177
Valencia	1,625
Valladolid	770
Vizcaya	467
Zamora	666
Zaragoza	1,253
Palma (Mallorca)	953
<hr/>	
Total.....	50,000

Tendéislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1856.—Camba.—Sr. Gefe Político de la provincia de Logroño.

Lo que se publica para inteligencia y cumplimiento de todos los Ayuntamientos é interesados de esta Provincia. Logroño 5 de setiembre de 1856.—El G. P. I. José Sanchez de Yebra.

OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 1.^o del actual la Real orden siguiente:

La uniformidad de pesas y medidas en todo el Reino, intentada por muchos de nuestros Monarcas, y reclamada por los Procuradores de las villas y ciudades casi siempre que se reunieron en Cortes, no ha podido sin embargo realizarse en el largo transeurso de cinco siglos; menos tal vez por efecto de las circunstancias y tenaz apego del pueblo á sus inveterados hábitos, que por la falta de disposiciones adecuadas al intento. Entre ellas hay una que por su mayor importancia ha llamado desde luego la atencion de S. M., y en la cual habrá de ocuparse con preferencia la comision nombrada para el arreglo del sistema general de pesas y medidas, que ha de establecerse en todo el Reino: tal es la formacion de las tablas comparativas entre las medidas usadas actualmente, y las que se adoptaren por la nueva ley; sin cuyas tablas no seria justo, ni aun tampoco posible, obligar á los pueblos á servirse de tipos cuya relacion con los presentes les fuese desconocida, y que de consiguiente introdujesen el desórden y trastorno en las transacciones comerciales.—Con el fin de evitar los perjuicios que les ocasionaria la falta de dichas tablas, y remover los estorbos que pudieran oponerse á la facil y pronta ejecucion de la ley, que ha de fijar los nuevos tipos, se ha servido mandar S. M. que V. S. remita á este Ministerio:

1.^o La pesa original de la libra de los diferentes marcos que estén en uso en cualquiera de los pueblos de esa provincia, ó solo en la capital, si fuese uno mismo para toda aquella. En los marcos en que no exista la pesa de á libra, se remitirá la inmediata, con expresion de su balor. En uno y otro caso se acompañará una explicacion del orden y subdivision del marco, y de las pesas superiores á él.

2.^o Un modelo exacto de madera bien sea de pino, y mejor de pinavete, con cantoneras de laton, de las varas ó canas que se usen en todos los pueblos de la provincia, con especial mencion de las que se empleen con preferencia en cada clase de telas.

3.^o Una nota del valor en pies castellanos de los diferentes estadales, cuerdas pasadas &c. que se emplean en la medicion de los campos en los pueblos de esa provincia, y el número de estas medidas cuadradas, que componen la fanegada, yugada, yabada, obrada, aranzada, marjal, barchilla, arroba, jornal &c. en los mismos pueblos.

4.^o Que V. S. reuna en la capital, para el uso que se le indicará mas adelante, un modelo exactos de la principal medida de ávidos, como fanega, emicoma, cuartera, ferrado, barchilla &c. de todos los partidos, pueblos y aun caserios, siempre que es

ten autorizadas por la costumbre, y que difieran sensiblemente entre sí; pues en el estado de abandono en que se han hallado las medidas de este género, no deben tomarse en consideracion las diferencias que no excedan de dos centésimas.

5.º Otro modelo de chapa de hierro, cobre, estaño ó zinc de las diferentes medidas mayores para líquidos, como arroba, cantaro, cañado &c, que se usen en los pueblos y caseríos de la provincia en los términos prevenidos en el número anterior.—De unas y otras medidas de capacidad deberá V. S. remitir desde luego á este Ministerio una nota con la explicacion del orden que guardan entre sí, tanto los multiples, como las subdivisiones de las medidas principales.

6.º Finalmente, una explicacion muy circunstanciada de las unidades que se emplean en la provincia para la distribucion de las aguas corrientes de fuente ó regadío, y el modo como se determinan ó miden dichas unidades por los prácticos del pais.—Los gastos que se originen, sea en la confeccion de los modelos, ó en su remision á la capital de la provincia, se abonarán de los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos; á quienes hará entender V. S. que cualquier omision ó inexactitud en las noticias que se les pidan sobre el contenido de esta circular, podrá irrogarles perjuicios irreparables al publicarse la nueva ley de pesas y medidas.—De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con toda la brevedad que permitan las circunstancias de esa provincia.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia especialmente á los de las cabezas de partido y encargados de los oficios de fiel almotacen y fiel medidor para que penetrados de la importancia de la exactitud en la reunion de las noticias que se piden por la Real orden preinserta procuren comunicarlá á este Gobierno civil en el término mas breve que les sea posible acompañadas de los tipos de pesos y medidas que en la misma se espresan á fin de que reunidos todos los datos necesarios pueda yo suministrar al Gobierno un resultado positivo en materia que tantas ventajas á de proporcionar al comercio é industria española, y cuya reforma reclama imperiosamente el progreso de nuestras instituciones políticas.—Logroño 27 de Agosto de 1836.—El Cefe Político Interino, José Sanchez de Yebra.

OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me remite con fecha 31 del pasado Agosto el suplemento á la Gaceta de aquel dia que á la letra dice así.

Suplemento á la Gaceta de Madrid del Miércoles 31 de Agosto de 1836.—Artículo de oficio.—El Gobierno de S. M. no tiene ninguna noticia oficial del encuentro poco favorable á nuestras armas que se supone haber acaecido en las inmediaciones de Jdraque. Lo único que sabe el Gobierno es que de resultados de haber llegado á Guadalajara un artillero prófugo con la alarmante nueva de que nuestras tropas habian sufrido un revés á manos del cabecilla Gomez, las autoridades de aquella ciudad acordaron su traslacion y la de los caudales públicos á Alcalá, como lo han verificado. El Gobierno se apresura á dar al público estas noticias, que son las únicas que posee, para tranquilizarle y calmar su natural inquietud, ofreciendo que lo hará del mismo modo con las que sucesivamente se vayan recibiendo, las cuales no duda el Gobierno anunciarán la completa derrota de los facciosos, si se atiende á las posiciones que ocupaban las tropas de S. M. El brigadier Puig, Samper en 27 del presente desde Sepúlveda á las seis de la tarde y nueve de la noche dice que se hallaba en comunicacion con el batallion de la Reina Gobernadora, que fue á Segobia, y cuyo jefe ofrecia unirsele el 28 en el camino real á Boceguillas, mientras que la columna de la Guardia Real, que salió de Madrid para Aranda, se movia convenientemente y con conocimiento de las demas columnas. La division tercera del ejército del Norte al mando del brigadier Alaix (por indisposicion del teniente general D. Baldomero Espartero) se hallaba el 27 en Peñaranda, y salia el 28 al amanecer para Riaza. El General Manso estaba el 26 en alman con la tropa de su inmediato mando; y últimamente, hoy por la mañana temprano ha entrado en Alcalá la columna que á las órdenes del general Barutell salió anoche de esta capital, y á cuya cabeza se habrá puesto ya á estas horas el Ministro de la guerra, marques de Rodil.

Cualquiera, pues, que pudiese ser la verdad del aserto del soldado prófugo, no hay motivo que justifique el temor que algunas personas pueden haber concebido en vista de las alarmantes voces que los enemigos de la Constitucion y de nuestra augusta Reina se complacen en propagar. El Gobierno vela por la seguridad del Estado, y sujetará á una rigurosa investigacion judicial la conducta de las autoridades de Guadalajara.

Lo que me apresuro á publicar por el Boletín oficial á fin de rectificar la opinion sobre su hecho que exagerado por la malicia que regularmente se aprovecha de la sencilla credulidad del pueblo haya podido ó pueda pintarse con coloridos que produzcan consecuencias, para las que no hay motivo alguno. Logroño 3 de Septiembre de 1836.—El Cefe Político Interino José Sanchez de Yebra.

ANUNCIOS.

—Se suplica á los Señores que dan á la prensa el boletín de Logroño se inserte en el lo siguiente.

A Matias Corres vecino de la ciudad de Logroño en la noche del 26 de Agosto desaparecieron de su huerta en el termino del vado dos pollinas cardenas: la una ya cerrada y la cria de trece meses, se persuadese las han robado y por lo mismo se anuncia en el boletín para ver si por este medio consigue hacerse con sus pollinas que es facil lograr su intento por medio de las justicias de los pueblos y notoriedad de todos.—Matias Corres.

—Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Huercanos, su dotacion consiste en 50 fanegas de trigo y 312 rs. los aspirantes presentarán sus memoriales al Sr. Procurador de esta villa los que se admitirán hasta el dia 20 del presente remitiéndolos francos de porte. Huercanos 2 de Setiembre de 1836.—El Procurador,—Benito Uzuriaga.

—Se halla vacante en la villa de Sotes la plaza de Maestro Albeitar, su dotacion consiste en treinta y cuatro fanegas de trigo puro de dar y tomar, y ademas lo que le darán los pueblos anejos de Ornos y Daroca con quien podra tratar el que lo solicite.

Logroño: IMPRENTA DE RUIZ, AÑO DE 1836